

2° Seminario Informativo

Modificación Decreto Supremo N° 3 de 2019 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Santiago, 19 de mayo de 2023

Ministerio del Medio Ambiente



Contenidos

1. Antecedentes – Ley N° 20.096, “Ley Ozono”.
2. Decreto Supremo N° 3 de 2019 de MINSUGPRES.
3. Principales modificaciones.



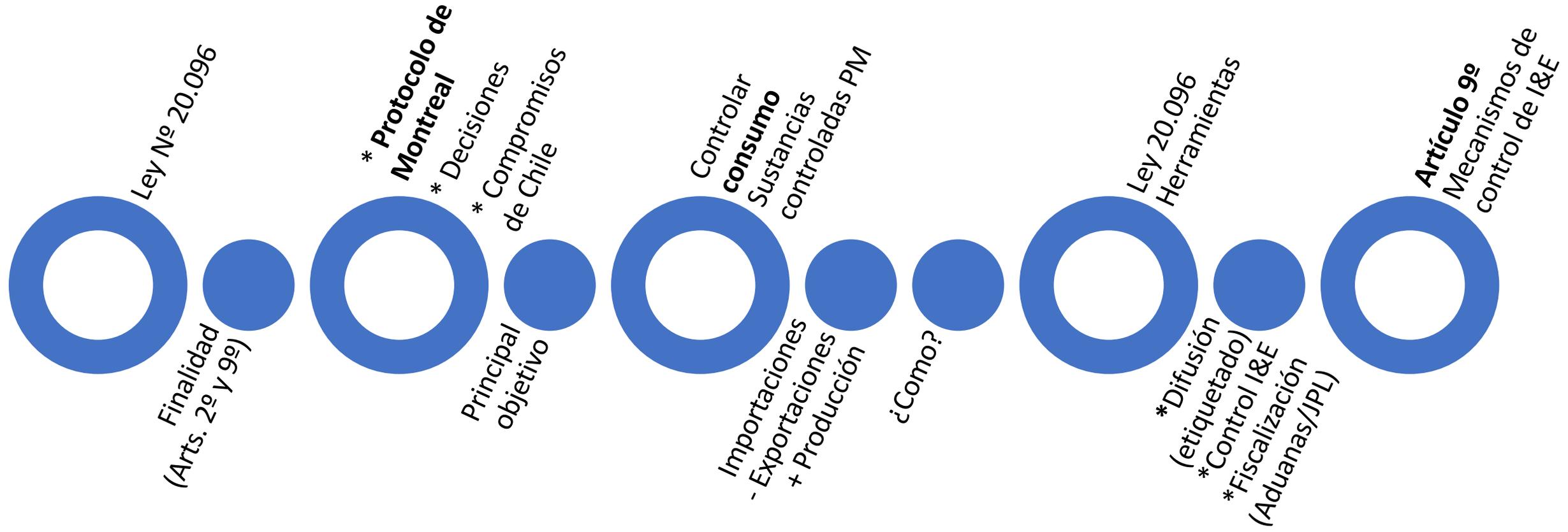
Ley 20.096 de 2006

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

("Ley Ozono")



Ley 20.096, artículo 9°



Ley 20.096, artículo 9°



D.S. de MINSEGPRES, Hacienda, Salud, MINREL, Economía y Agricultura + MMA

Normas, condiciones, restricciones y plazos de I&E: Conforme PM/Enmiendas, Decisiones y compromisos de Chile

Sustancias controladas, restringidas y prohibidas por el Protocolo de Montreal + productos controlados

Calendario y plazos de vigencia de prohibiciones y restricciones

Volúmenes máximos de importación y exportación anual + criterios de distribución de sustancias restringida

Sistema de administración de volúmenes máximos (Licencias y cuotas - Aduanas)

Ley 20.096, artículo 9°

Ley N° 20.096, artículo 9°, inciso 2°:

“ (...) mediante uno o más decretos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que llevarán también la firma de los Ministros de Hacienda, Salud, Relaciones Exteriores, y Economía, Fomento y Reconstrucción, y, cuando corresponda, la del Ministro de Agricultura, se individualizarán las sustancias y productos controlados cuya importación y exportación estarán prohibidas conforme a las estipulaciones del Protocolo de Montreal y establecerán el calendario y plazos para la vigencia de dichas prohibiciones, así como los respectivos volúmenes de importación y exportación anuales para el tiempo intermedio y los criterios para su distribución.”



Decreto Supremo N° 3 de 2019, Ministerio Secretaría General de la Presidencia



Decreto Supremo N° 3 de 2019, Ministerio Secretaría General de la Presidencia

CONTENIDOS

Título I (Arts. 1°-3°)	Disposiciones generales (definiciones)
Título II (Arts. 4°-5°)	De las metas de consumo de sustancias controladas y de sus volúmenes máximos de importación
Título III (Arts. 6°-7°)	De los criterios para la distribución de los volúmenes individuales de importación
Título IV (Art. 8°)	Del registro de productos controlados
Título V (Art. 9°)	De la información sobre SAO
Título VI (Art. 10°)	De las reclamaciones
Título VII (Art. 11° - 12°)	Vigencia (y derogación D.S. anterior)



Decreto Supremo N° 3 de 2019, Ministerio Secretaría General de la Presidencia

"Reglamento que establece normas aplicables a las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, los volúmenes máximos de importación y los criterios para su distribución"

Define las Sustancias:

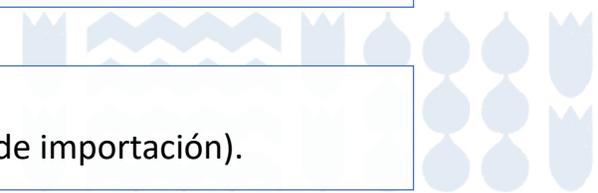
- Controladas: (PM - Anexos A, B, C, E y F)
- Restringidas: Calendario de reducción - VMI
- Prohibidas: Anexo A, Grupo I y II / Anexo B, Grupo I, II y III, / Anexo E, Grupo I / Anexo C, Grupo I (*algunas*)
- Recuperadas, regeneradas y recicladas

Establece:

- Calendario y metas anuales de importación ("Volúmenes máximos de importación" o "VMI")
- Registro de productos controlados (Anexo D)
- Criterios para la distribución de VMI (Antigüedad / Reserva / Desabastecimiento)

Otorga atribuciones al Servicio Nacional de Aduanas:

- Sistema de licencias (Registro de importadores) y cuotas de importación (volúmenes máximos de importación).



**Decreto Supremo N° 3 de 2019,
Ministerio Secretaría General de la Presidencia**

**Elementos
relevantes**

Sistema de licencias para los HFC.

Prohíbe las importaciones de HCFC-141b, al 1 de enero de 2020.

Reducir el VMI de HCFC en 45% en el 2020, y en un 65% al 2021.

Marco legal: D.S. 236/1990, D.S. 32/2018 y D.S. 260/2017, MinRel.



Decreto Supremo N° 3 de 2019, Ministerio Secretaría General de la Presidencia

MODIFICACIONES



Principales modificaciones

1. Protocolo de Montreal - Enmienda de Kigali

- * *Calendario de reducción de volumen máximo de importación sustancias Anexo F, grupos I (HFC) y II (HFC -23) Periodo 2024 – 2045*
- * *Listado de sustancias prohibidas, integrar sustancias del Anexo F, grupo I y II, no presentes en línea de base de consumo HFC (2020 – 2022).*

2. Acuerdo ExCom 88/56

- * *Listado de sustancias prohibidas, agregar sustancias del Anexo C, Grupo I (HCFC), a partir del 1 de enero de 2030.*
- * *Prohibición de consumo de HCFC, a partir del 1 de enero de 2030.*
- * *Calendario de importación anual de HCFC, metas de reducción del 97,5% al 1 de enero de 2028, y 100% al 1 de enero de 2030.*

3. Vinculación con la normativa nacional

- * *Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático (“Ley de Cambio Climático”)*
- * *Ley N° 20.920, Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (“Ley REP”).*
- * *D.S. 1/2013 MMA, Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.*

Artículo 3º, letra c), sustancias controladas **prohibidas**, tabla

Se agregan las siguientes sustancias:

HCFC
<ul style="list-style-type: none">• HCFC-141b• HCFC-225• HCFC-225ca• HCFC-225cb

HFC
<ul style="list-style-type: none">• HFC-134• HFC-143• HFC-236cb• HFC-236ea• HFC-245ca• HFC-41• HFC-152

Desde 01 enero 2030
<ul style="list-style-type: none">• Anexo C Grupo I => HCFC• Puros, contenidos en mezclas y contenidos en polioles formulados



Artículo 4º, inciso final

Las cantidades de **sustancias controladas restringidas que se reduzcan por actividades de reconversión**, serán **descontadas de manera permanente del volumen máximo total de importación** respecto de todo el periodo establecido en el artículo 5º de este reglamento para dicho grupo de sustancias, circunstancia que será **verificada e informada por el Ministerio del Medio Ambiente** a los organismos competentes, **a más tardar el 31 de mayo del año anterior a su aplicación**. Anualmente se informarán las nuevas reducciones que se verifiquen durante el año calendario anterior.

Artículo 5º, inciso primero, notas tabla

Los descuentos por reconversión para los HCFC se aplicarán hasta el año 2027, para fines de mantener un consumo básico para el país en los años 2028 y 2029, previo a su prohibición a partir del 1 de enero de 2030.



Artículo 5°, importaciones anuales totales de Chile

HFC

Nombre y Fórmula química		Línea de base consumo (ton CO ₂ -eq)	Volumen máximo total de importación (ton CO ₂ -eq), por año calendario																								
			2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045			
Sustancia del Anexo F, Grupo I		6.698.099																									
HFC-134a	1,1,1,2-tetrafluoro etano																										
HFC-245fa	1,1,1,3,3-pentafluoro propano																										
HFC-365mfc	1,1,1,3,3-pentafluoro butano																										
HFC-227ea	1,1,1,2,3,3,3-heptafluoro propano																										
HFC-236fa	1,1,1,3,3,3-hexafluoro propano																										
HFC-43-10mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoro pentano																										
HFC-32	difluoro metano																										
HFC-125	1,1,1,2,2-pentafluoro etano																										
HFC-143a	1,1,1-trifluoro etano																										
HFC-152a	1,1-difluoro etano																										
Sustancia del Anexo F, Grupo II																											
HFC-23	trifluorometano																										
			6.698.099											6.028.289					4.688.669					3.349.049		1.339.620	
														(-10%)					(-30%)					(-50%)		(-80%)	

Conformación de la línea base

Año 2020:	4.465.255 ton CO2 eq
Año 2021:	4.957.950 ton CO2 eq
Año 2022:	7.089.325 ton CO2 eq
Promedio:	5.504.177 ton CO2 eq

LÍNEA BASE DE HFC se compone de: 100% HFC + 65% HCFC, entonces:

100% LB HFC	=	5.504.177 ton CO2 eq
65% de LB de HCFC	=	1.193.922 ton CO2 eq
LÍNEA BASE HFC	=	6.698.099 ton CO2 eq

Por lo tanto el calendario de reducción de HFC es:

2024-2028 (0%)	:	6.698.099 ton CO2 eq
2029-2034 (-10%)	:	6.028.289 ton CO2 eq
2035-2039 (-30%)	:	4.688.669 ton CO2 eq
2040-2044 (-50%)	:	3.349.049 ton CO2 eq
2045-... (-80%)	:	1.339.620 ton CO2 eq

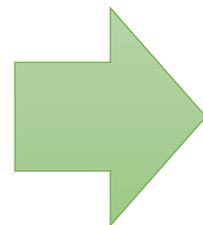


Artículos 6° y 7°

De los Criterios de distribución de los volúmenes máximos de importación

Director Nacional de Aduanas, establecerá un mecanismo para la distribución de los volúmenes máximos totales de importación, para cada grupo de sustancias controladas, en volúmenes máximos individuales de importación (...)

Dictará una resolución que establecerá el **sistema de administración de los volúmenes máximos de importación anuales** (...).



Criterios de distribución :

- a) **Antigüedad en la importación** de sustancias controladas, sin que ello signifique establecer discriminaciones arbitrarias;
- b) **Reserva de un monto mínimo** del volumen máximo total de importación de cada sustancia sin asignar para asegurar que el nivel de consumo del país no exceda el máximo establecido por el Protocolo de Montreal; y
- c) **No generación de condiciones que favorezcan el desabastecimiento** del mercado nacional usuario de las sustancias controladas conforme a las metas del Protocolo de Montreal a que se refiere el artículo 5°.

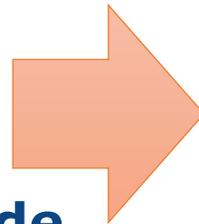


Artículo 8° - Registro de productos controlados

Fabricantes, importadores y exportadores de productos controlados,

deberán informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente, a través del **Sistema de Registro de Ozono (SIRO)**, dentro de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

(...), a lo menos lo siguiente:



- a) Marca y modelo del producto controlado;
- b) Cantidad de productos fabricados, importados o exportados;
- c) Sustancia controlada que contiene;
- d) Parte o aplicación que contiene la sustancia controlada; y
- e) Cantidad, concentración y/o pureza de la sustancia controlada.



